

GACETA OFICIAL

AÑO XXVII

PANAMÁ, 21 DE JULIO DE 1930

NÚMERO 5800

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Bella Vista, No. 29.

Secretario de Relaciones Exteriores.

J. D. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Bella Vista, No. 29.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, No. 8.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, No. 26.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

LUIS FELIPE CLEMENT

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, No. 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 125, de 22 de Junio de 1930.....	20315
Resolución número 126, de 23 de Junio de 1930.....	20315
Resolución número 127, de 23 de Junio de 1930.....	20315

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Decreto número 47 de 1930, de 26 de Junio, relacionado con el personal del Hospital Santo Tomás.....	20316
--	-------

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Resolución número 69, de 30 de Junio de 1930.....	20316
---	-------

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 3444, de 14 de Febrero de 1930.....	20316
Resolución número 3445, de 22 de Febrero de 1930.....	20316
Certificado número 2137 de registro de marca de fábrica.....	20316
Certificado número 2138 de registro de marca de fábrica.....	20316
Contrato número 8 de 1930.....	20316
Avisos Oficiales.....	20317
Edictos.....	20317

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 125

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 125.—Panamá, 22 de Junio de 1930.

América de Padilla, quien, de acuerdo con el artículo 22 del Código Penal, sufre actualmente en su casa habitación de esta capital pena de arresto proveniente de esta fecha que se le permita abandonar el país antes del vencimiento de la expresada pena.

La concesión de lo pedido equivaldría al otorgamiento de una rebaja excepcional de pena no autorizada en la ley, y al subsiguiente extrañamiento de lo dispuesto en la parte final del artículo 1º de la Ley 10 de 1926, según sólo puede decretarse la deportación de un reo de alguno de los delitos enumerados en esa disposición "después que el delincuente haya cumplido su pena".

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

No acceder a lo pedido.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 126

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 126.—Panamá, 23 de Junio de 1930.

El Licenciado don Francisco A. Filos, natural y vecino de esta capital, ha pedido a este Despacho, en memorial del 11 de Mayo último, que el Poder Ejecutivo resuelva las consultas que enseguida se transcriben:

"1º Los individuos no reincidentes condenados a pagar multa de veinticinco a seiscientos balboas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1249 del Código Administrativo, que no efectúen el pago dentro del término que concede la ley a ese efecto, quedan o no, ipso facto, condenados a pena de arresto?"

"2º Si entre los individuos penados conforme se indica en el punto que antecede, se encuentran ministros de cultos admitidos por la Nación, ancianos valetudinarios, y mujeres honestas, pueden éstos sufrir el arresto en casas particulares, siempre que den fianza de guardarlo fielmente?"

El inciso segundo del artículo 1732 del Código Administrativo dice así:

"En el caso de que el multado no pudiese satisfacer la multa, o no lo hiciere en el término de dos días, se le convertirá en arresto, por la mis-

ma autoridad que impuso la pena, a razón de veinticuatro horas por cada cincuenta centésimos de balboa".

Queda de manifiesto, con la transcripción anterior, que la conversión de la multa en arresto, cuando aquella no se satisface oportunamente, no se produce ipso facto sino que es indispensable que esa conversión la decreta en cada caso la autoridad que la impuso, una vez que se haya vencido el término legal fijado para pagarla sin que esto se verifique. Corrobora la anterior disposición lo instituido en el inciso segundo del artículo 885 de la excerta precitada, que reza así:

"La pena de multa se notificará al individuo multado, se le advertirá que debe pagarla al recaudador respectivo dentro de las 24 horas siguientes y se dará aviso al dicho recaudador para que la reciba, quien avisará al Jefe de Policía que la impuso, el haberse hecho la consignación de ésta en el término fijado o haberse faltado a ello; en este último caso, dicha autoridad conmutará esta pena en la de arresto, en la proporción de veinticuatro horas de esta pena por cada peso de multa, si el multado requerido por segunda vez no efectuase el pago".

En el mandato legal preinserto también consta que la conversión de la pena de multa por la de arresto no se produce ipso facto sino que es indispensable que así lo disponga expresamente la autoridad que impuso la multa. No es dable que fuera de otro modo, porque mientras la conversión no se disponga, no existe si no la pena de multa, y sabido es que nadie puede ser reducido a prisión o arresto ni detenido si no en virtud de mandamiento escrito claro y expreso de la autoridad competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos; razón por la cual es indispensable que se decrete la conversión, pues de otro modo no mediaría la orden escrita, expresa y clara, ineludible, para poner en prisión o arresto a una persona o para detenerla.

Por otra parte, el origen de la pena de arresto, cualquiera que él sea, no le quita a esta su carácter de arresto común, puesto que otra cosa sería hacer distinciones donde el legislador no las ha hecho, y siendo esto así, es evidente que cuando un ministro de culto admitido en la República, un anciano valetudinario y una mujer honesta son condenados a multa por jugar juegos ilícitos y dan lugar a que se les convierta en arresto, aquellos podrán sufrir este arresto en sus casas particulares, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 884 del Código Administrativo, puesto que no existen motivos legales para negarles esta gracia de alta moralidad y justicia.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

1º Los individuos no reincidentes, condenados a pagar multa de veinticinco a seiscientos balboas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1249 del Código Administrativo, que no efectúen el pago dentro del término que concede la ley para este efecto, quedan condenados a la pena de arresto una vez que la autoridad que impuso la multa la

convierta en arresto, conversión que dicha autoridad está obligada a verificar a penas se cumpla el término expresado.

2º Los ministros de cultos admitidos en la Nación, los ancianos valetudinarios y las mujeres honestas que deban cumplir arresto proveniente de multa pueden sufrir aquella pena en sus casas particulares siempre que den fianza de guardarlo fielmente.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 127

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 127.—Panamá, 23 de Junio de 1930.

En memorial del 11 de Abril último, consulta desde Chitré el señor José de Jesús López "si de acuerdo con las leyes vigentes puede una persona completamente analfabeta desempeñar puestos de Alcalde o Juez Municipal de un Distrito y si en el caso de ser un analfabeta el nombrado para uso de estos cargos tiene valor sus actuaciones como autoridad aunque haya tomado la debida posesión".

Es verdad que la ley no ha establecido requisitos necesarios para ser Alcaldes o Juez Municipal que no sea de cabecera de Circuito, fuera del de ser ciudadano en ejercicio y persona de buena reputación, según se desprende de los artículos 150 del Código Judicial y 759 del Código Administrativo, pero precisa considerar que el Estado moderno es a la vez representativo y técnico, esto es, está fundado en el principio de la participación en sus asuntos de todos los elementos individuales que gocen de la confianza del pueblo, y en el principio de la especialidad de los servicios. Es decir, la naturaleza del Estado moderno determina una primera diferenciación entre sus funcionarios, por virtud de la cual se debe distinguir entre funcionarios esencialmente representativos y funcionarios esencialmente administrativos, o sea, funcionarios para el ejercicio de las funciones políticas, que son como un reflejo de la voluntad popular, y funcionarios técnicos profesionales que constituyen el mecanismo de la Administración. Aquellos dan vida a las entidades y corporaciones directivas del Estado en donde se condensan las corrientes de la opinión; éstos forman el organismo administrativo, y en ellos se exige, por tanto, una preparación técnica más o menos intensa según las funciones que deben desempeñar. Así, constituiría caso perjudicial al progreso nacional por los obstáculos que le creara y un peligro para los intereses materiales del pueblo, la existencia, pongamos por ejemplo, de jueces absolutamente ignorantes y de alcaldes sin noción alguna de su elevada misión de seguridad y de cultura e incapaces de cumplir sus deberes consciente y libremente. La responsabilidad que por los actos oficiales impone la ley a todo funcio-

nario público, mayormente si ejerce autoridad, indicando está que los cargos oficiales deben conferirse a los más aptos, a quienes se pueden tener idea y conciencia de tal responsabilidad. De lo expuesto debe deducirse que ningún analfabeta puede ser nombrado para ejercer puestos públicos en que sean indispensables conocimientos en algún arte o ciencia, mayormente si esos puestos llevan adserito mando y jurisdicción.

El Título XIX del Libro IV del Código Administrativo, teniendo en cuenta los principios anteriores, procura establecer en el país un servicio civil eficaz y honrado en todos los departamentos y dependencias de los gobiernos nacional y municipal, de donde puede también inferirse que todo nombramiento que se haga contraviendo ese saludable propósito del legislador debe considerarse como ilegal. No puede haber buena administración con funcionarios ineptos e ignorantes.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Son nulos los nombramientos hechos en analfabeta para desempeñar puestos públicos en que se exijan conocimientos especiales, como los de Juez Municipal y Alcalde. En caso de que lleguen a actuar, es nulo todo lo que hagan.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

**SECRETARIA DE
Agricultura y Obras Públicas**

**DECRETO NUMERO 47 DE 1930
(DE 26 DE JUNIO)**

relacionado con el personal del Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° En reemplazo del señor Manuel Echeverría, quien renuncio el cargo, nombrase a Charles Mc Laughlin, Mayordomo-Jefe de la Cocina del Hospital Santo Tomás, con un sueldo mensual de B. 75.00; y promuévese a Primeros Cocineros de dicho establecimiento a Pedro Aranda y Antonio de León, con sueldo mensual de B. 45.00 para cada uno.

Artículo 2° Se reconoce a favor del señor Caleb Thompson, Primer Mayordomo del Comedor, desde el día primero de este mes, un sueldo mensual de B. 40.00.

Artículo 3° Promuévese a las Enfermeras del citado Hospital, Adela Bethancourt e Hilda de Ramírez, de la Cuarta a la Tercera Categoría y a María C. Morrel, de la Quinta a la Cuarta categoría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiseis días del mes de Junio de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 69

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Administrativa.—Resolución número 69.—Panamá, 30 de Junio de 1930.

Visto el memorial dirigido a este

Despacho por el señor Vicente Calvo, con fecha 6 de los corrientes, por medio del cual solicita permiso para utilizar las calles y vías públicas, nacionales y municipales del pueblo de Chame, cabecera del Distrito del mismo nombre, en la Provincia de Panamá, para la colocación eventual de postes destinados a sostener alambres, transformadores, etc., de alumbrado eléctrico, para el uso particular de los habitantes; y

De conformidad con lo dispuesto sobre la materia en el artículo 1° de la Ley 45 de 30 de Diciembre de 1916,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Vicente Calvo el permiso que solicita para el fin indicado en el expresado memorial siempre que cumpla las disposiciones pertinentes del Código Administrativo, sobre seguridad y tránsito públicos.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 3444

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3444.—Panamá, Febrero 14 de 1930.

En escrito de fecha 2 de Octubre de 1929, el apoderado de la A. G. Spalding & Bros., domiciliada en N° 105 calle Nassau, en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio Palos para jugar golf.

La marca consiste en las palabras distintivas "KRO" y "FLITE" conectadas por un guión, así: "KRO-FLITES", y se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, caja y receptáculos de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncios, etc., de manera que se estime conveniente.

Los dueños de la marca se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la A. G. Spalding & Bros., domiciliada en N° 105 calle Nassau, en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

En la fecha y bajo el número 2137, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

RESOLUCION NUMERO 3445

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3445.—Panamá, Febrero 14 de 1930.

En escrito de fecha 2 de Octubre de 1929, el apoderado de la National Geographic Society, domiciliada en la esquina sur-oeste de las calles 16° y M. noroeste, ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio una publicación periódica.

La marca consiste en la representación de una marca ornamental; dentro del marco se lee "THE NATIONAL GEOGRAPHIC MAGAZINE", y se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos y en las envolturas, propaganda y anuncios, etc., de manera que se estime conveniente. Los dueños de la marca se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la National Geographic Society, domiciliada en la esquina sur-oeste de las calles 16° y M. noroeste, ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

En la fecha y bajo el número 2138, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

CERTIFICADO NUMERO 2137
de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 14 de Febrero de 1930. Caduca: 14 de Febrero de 1940.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3444, de esta misma fecha, una marca de fábrica de A. G. Spalding & Bros., domiciliada en N° 105 calle Nassau, en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, EE. UU. de A., para amparar y distinguir en el comercio palos para jugar al golf que se elabora o fabrica en la ciudad de Nueva York, EE. UU. de A., de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 2 de Octubre de 1929, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5612 de la

GACETA OFICIAL, correspondiente al día 24 de Octubre de 1929.

Panamá, 14 de Febrero de 1930.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca consiste en las palabras distintivas "KRO" y "FLITE" conectadas por un guión, así: "KRO-FLITE", y se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncios, etc., de manera que se estime conveniente.

CERTIFICADO NUMERO 2138
de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 14 de Febrero de 1930. Caduca: 14 de Febrero de 1940.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3445, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la National Geographic Society, domiciliada en la esquina sur-oeste de las calles 16° y M. noroeste, ciudad de Washington, EE. UU. de A., para amparar y distinguir en el comercio una publicación periódica que se elabora o fabrica en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 2 de Octubre de 1929, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5612 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 24 de Octubre de 1929.

Panamá, 14 de Febrero de 1930.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca consiste en la representación de un marco ornamental; dentro del marco se lee "THE NATIONAL GEOGRAPHIC MAGAZINE", y se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y receptáculos, de toda clase de los efectos, y en las envolturas propaganda y anuncios, etc., de manera que se estime conveniente.

CONTRATO NUMERO 8

Entre los suscritos, a saber: Luis Felipe Clement, Secretario de Agricultura y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en nombre de la Nación, por una parte, y Cecil M. Newcorn, en nombre y en representación de la "Panama Palm Products Corp.", sociedad anónima organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, por la otra parte, que en el curso de este contrato se llamará "La Compañía", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero. La Nación concede a la Compañía permiso para coleccionar y

cosechar corozos en tierras baldías o indultadas en la República.

Segundo. La Nación concede a la Compañía exoneración del impuesto de introducción sobre la maquinaria que traiga para la instalación de plantas para extraer aceites de corozos y para las demás industrias derivadas de ese fruto. Esta exoneración se extiende a todas las maquinarias y materiales que introduzca la Compañía hasta el momento en que comiencen a funcionar sus industrias.

Tercero. Este contrato durará en vigor por veinticinco (25) años contados desde la fecha en que sea aprobado por el Poder Ejecutivo. Durante los primeros cinco (5) años de la vigencia del contrato la Compañía no pagará ninguna compensación a la Nación, pero durante los cinco (5%) años subsiguientes pagará a la Nación, anualmente, el uno por ciento (1%) de las utilidades que obtenga; el dos por ciento (2%) durante los cinco (5) años subsiguientes; el tres por ciento (3%) durante los cinco (5) años subsiguientes; y el cuatro por ciento (4%) durante los últimos cinco (5) años.

Cuarto. Este contrato necesita de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente en duplicado en Panamá, a los siete días del mes de Junio, de mil novecientos treinta.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

El Contratista,

Cecil M. Newcorn.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 7 de Junio de 1930.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

José C. DE OBALDÍA

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rústica..... B. 1.50
Código Civil, empastado..... 2.50
Código Civil, rústica (edición de 1928, Correa García)..... 1.50
Código Judicial, empastado..... 2.50
Código Penal, Ley 6ª de 1922..... 1.50
Código Penal y de Minas..... 1.50
Leyes de 1906 y 1907..... 1.00
Leyes de 1914 y 1915..... 1.00
Leyes de 1918 y 1919..... 1.00
Leyes de 1920..... 0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923..... 1.00
Leyes de 1924 y 1925..... 1.00

Leyes de 1926 y 1927..... 1.00
Leyes de 1928..... 0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23..... 0.25
Leyes 22, 29, 37, 39 y 47 de 1925 (un folleto)..... 0.25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras..... 0.50
Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de rueda..... 0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público..... 0.25

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO

De conformidad con lo resuelto por el Honorable Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera, al público,

SE HACE SABER:

Que se ha señalado de las 2 a 5 de la tarde del día veinticinco del mes de Junio del presente año para efectuar el remate de una finca rural de propiedad del Municipio, en jurisdicción de este Distrito y a corta distancia de la población cabecera.

Esta finca perteneció al finado Fran Duval, de quien por sentencia judicial fue declarado heredero este mismo Municipio.

La escritura que se relaciona con la mencionada finca fue protocolizada en la Notaría 1ª del Circuito de Panamá el día veintiseis del mes de Julio del año mil novecientos veinticinco (525) e inscrita en el Registro de la propiedad de la Sección de Panamá el día catorce del mes de Agosto del mismo año, bajo el número dos mil treinta y uno (2031). Esta plantada sobre una extensión de terreno titulado de setenta y cuatro hectáreas con nueve mil setecientos diez y siete metros cuadrados (74 hts. 9717) formada por un cafetal, varias palmas de cocos, árboles frutales de varias clases, pastos artificiales y una extensión de terreno inculco propio para dedicarlo a cualquiera clase de cultivo, bañada por el río Calmito y la quebrada de Los Corozales y dentro de los linderos siguientes: Norte, La Quebrada de Los Corozales; Sur, el río Calmito; Este, el río Calmito y Oeste, predios rurales de los señores, Eugenio Almanza y Santiago Montilla.

La base del remate se fija en la suma de trescientos balboas (B. 300.00) aceptándose pujas y repujas del principio hasta la terminación del remate o sean las cinco de la tarde del día señalado hora en que se le adjudicará dicho remate al mejor proponente.

Para ser postor admisible se requiere depositar con anterioridad o sea hasta la una de la tarde del día del remate el cinco por ciento de la base, para los efectos de Ley.

La Chorrera Junio 4 de 1930.

El Tesorero Municipal,

ALBERTO AYALA.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito,

EMPLAZA:

Al señor CLIFTON ROOSEVELT KINDT, para que dentro del término de treinta días a contar desde la última publicación de este edicto comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que por medio de apoderado especial le sigue su esposa DORIS NEWMAN DE KINDT. Se le advierte que de no hacerlo así dentro de este término se le nombrará defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Por tanto en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 349 del

C. Judicial se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría y copia de él se entrega al interesado para su publicación por seis veces consecutivas en un periódico de la localidad.

Panamá, Julio 9 de 1930.

El Juez,

J. M. PINILLA URRUTIA.

El Secretario interino,

L. C. Abrahams V.

6 vs. 1.

EDICTO EMPLAZATORIO N° 27

El Juez Quinto del Circuito de Panamá, y su Secretario, en atención a lo resuelto en providencia de fecha treinta de Junio próximo pasado, por el presente cita y emplaza a Julio A. Steckman, convicto del delito de "apropiación indebida" en la acusación criminal intentada por Carlos Audisio por medio de apoderado, para que en el término de quince días, a contar de la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL comparezca personalmente a ser notificado de la sentencia condenatoria proferida en su contra, cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, dos de Junio de mil novecientos treinta.

Por las consideraciones que se dejan externadas, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y en desacuerdo con el parecer del Agente del Ministerio Público, condena a Julio A. Steckman, varón, mayor de edad, natural de Curazao, ausente hoy del país, soltero y comisionista, a sufrir la pena principal de dos años de reclusión en la Cárcel Modelo de esta ciudad, como reo del delito de "apropiación indebida", y lo absuelve respecto del cargo de "falsificación" por que también fue enjuiciado.

Se condena asimismo al reo accesoriamente al pago de los perjuicios causados montantes a la suma líquida de mil ochocientos treinta y cinco balboas con veinticinco centésimos; al pago de las costas y gastos procesales, y a pagar una multa al Tesoro Nacional de cien balboas.

Habiéndose declarado incurso en la multa al fiador del reo, remítase a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, para que ingrese dicha suma a las arcas nacionales, el cheque por la cantidad de cuatrocientos balboas, que representa el monto de la fianza de excarcelación de Steckman.

Notifíquese esta sentencia personalmente a las partes, y ordénese a las autoridades de Policía que aprehendan al reo, y devuélvase a la acusación la fianza de costas que otorgó para asegurar éstas y los resultados pecuniarios del juicio.

Dése cuenta de la imposición de la pena de multa al empleado fiscal correspondiente para que la perciba, de acuerdo con el artículo 278 del Código de Procedimiento.

Sirven de fundamento a esta sentencia, los arts. 5°, 6°, 17, 21, 23, 37, 38, 78, 367 y 377 del Código Penal; 139, 1970, 1971, 1975, 1981, 1987, 1988, 2012, 2152, 2153, 2157, 278, y 2214, del Código Judicial, y 7°, 34, y 74 de la Ley 52 de 1919.

Léase, déjese copia y notifíquese.

CARLOS GUEVARA.—Amadeo Argote A., Secretario en Propiedad"

Para notificar al reo rebelde la sentencia anterior, de conformidad con el artículo 2349 del Código de Procedimiento, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy primero de Julio de mil novecientos treinta, y un ejemplar

del mismo se publicará por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

El Juez Quinto del Circuito,

CARLOS GUEVARA.

Amadeo Argote A.,
Secretario en Propiedad.

5 vs.—1

EDICTO

República de Panamá.—Departamento de Hacienda y Tesoro.—Administración General del Impuesto de Licores.—Panamá, 10 de Julio de 1930.

En el juicio seguido contra Arcadio Blandon y otros, como vendedores de licores al por menor sin cumplir los requisitos exigidos por la Ley 19ª de 1919 y demás disposiciones reglamentarias del Ramo, se ha dictado la Resolución número 621 con fecha 16 de Mayo cuya parte pertinente dice textualmente así:

"República de Panamá.—Departamento de Hacienda y Tesoro.—Administración General del Impuesto de Licores.—Número 621.—Panamá, 16 de Mayo de 1930.

"También resultan vendedores clandestinos de licores Armando y Mitridates Blandon, Tomás Farrel, Damián Alvarado y Tomás Delgado y aun cuando figuran declaraciones de de testigos que aseguran que Facundo Gutiérrez, Manuel Moreno, Normad Milward, Israel Valdespino, Walter Ragozki, Ramón Gutiérrez, Obadiah Edwards y Angel Mena se dedican a traficar con licores, no existe contra estos últimos la suficiente prueba de que sea cierta esa imputación.

"Hay perfecto acuerdo entre los testimonios rendidos en relación con los hechos que constituyen infracción de las Leyes 10ª de 1919 y 29 de 1927 y demás disposiciones reglamentarias de la Administración General de la Renta de Licores, y en cuanto se refiere a las circunstancias de tiempo y lugar y a la persona de los responsables de dichas de dichas infracciones, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

"Imponer a Leoncio Berrio una multa de doscientos cincuenta balboas, como principal responsable de la venta clandestina de licores, e imponer a cada uno de los señores Arcadio y Mitridates Blandon, Tomás Farrel, Damián Alvarado y Tomás Delgado una multa de cien balboas como vendedores en menor escala de licores al por menor."

"Estas multas son convertibles en arresto por la falta de pago dentro del término legal, así: tres meses la que se le impone al señor Berrio y durante treinta días para cada uno de los señores Blandon, Farrel, Alvarado y Delgado, arresto que deberán cumplir en la cárcel de La Palma."

Notifíquese y consúltese con la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

RAFAEL NEIRA A.—Administrador General del Impuesto de Licores.

Plácido Suárez R.—Secretario-Contador."

Como no ha sido posible localizar a Arcadio Blandon, colombiano, sin domicilio conocido, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y copia del mismo se dispone publicarla en la GACETA OFICIAL de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2345 del Código Judicial.

RAFAEL NEIRA A.—Administrador General del Impuesto de Licores.

Plácido Suárez R., Secretario-Contador.

5 vs.—1

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Los Santos, encargado de la Administración de Tierras, para los efectos del artículo 61 de la Ley 29 de 1925, al público,

HACE SABER:

Que el señor Higinio Reyes, por medio de su apoderado, señor Manuel de J. Vargas D., ha solicitado la adjudicación gratuita de un lote de terreno denominado "Los Cedros", situado en este Distrito, por medio del memorial que a continuación se copia:

"Señor Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras.

En mi carácter de apoderado especial del señor Higinio Reyes, panameño, casado, mayor de edad, agricultor, natural y vecino de este Distrito, respetuosamente solicito de la autoridad de Ud. se sirva expedir para mí mandante el título de plena propiedad en gracia de un globo de terreno como de diez hectáreas de capacidad aproximadamente, situado en el lugar denominado "Los Cedros", de la jurisdicción de este Distrito, y comprendido entre los siguientes linderos. Por el Norte y Oeste, camino que conduce de esta ciudad de Las Tablas al Distrito de Tonosí; por el Este, terreno libre y por el Sur, filo de Los Gusanillos. El terreno descrito se denominará en lo sucesivo "Los Cedros", y en él no existen ríos navegables, yacientes petroleros ni bosques de maderas de construcción.

La Tablas, Julio 1° de 1930.

Manuel de J. Vargas D."

Y, para el reclamo oportuno de los perjuicios que ocasione la adjudicación a que se contrae la presente solicitud, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito por el término de treinta días.

El Gobernador Administrador,

ISAAC MORENO.

El Secretario,

G. De León J.

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Cañazas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Melitón Arrocha G., se encuentra un novillo bozo, talla segunda, herrado así: (.....) en el aulal izquierdo, cuyo animal pastaba por los Hatillos sin dueño conocido.

El que se crea con derecho puede reclamarlo durante el mes de depósito, sino resultase dueño, será rematado por el Tesorero Municipal. Artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

Cañazas, 3 de Mayo de 1930.

El Alcalde,

RAUL ALBA H.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—6

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé, en cumplimiento del artículo 1601 del Código Administrativo al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Miguel Camacho, vecino del Corregimiento de El

sitado un novillo de color amarillo de tres a cuatro años de edad, marcado a fuego en la cadera izquierda así J U sin otra señal.

Que el referido animal ha sido presentado a esta Alcaldía por el mismo señor Camacho por haberlo encontrado vagando en los llanos de El Coco durante más de un año, aparentemente sin dueño conocido hasta la fecha.

De acuerdo con la disposición arriba citada se fija este aviso en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares más públicos de esta ciudad por el término de treinta días para que el que se considere con derecho al referido animal, lo haga valer dentro del término fijado, vencido el cual si no se ha presentado nadie a reclamarlo con derecho comprobado, será rematado por el Tesorero Municipal de este Distrito, siguiéndose el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, y copia de este aviso será remitida al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Penonomé, Abril 11 de 1930.

El Alcalde,

JOSE P. RODRIGUEZ.

El Secretario,

Gerardo Guardia.

30 vs.—7

EDICTO

El Alcalde del Distrito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el corral del escuadrón de caballería en Las Sabanas se encuentra un taballo moro, marcado en la púlpia derecha a fuego con una "I", que ha sido denunciado como bien vacante por el Capitán Jefe del escuadrón de caballería, quien manifiesta que hace más de un mes fue cogido dicho animal vagando sin que hasta la fecha se haya presentado nadie a reclamarlo.

De acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto, en lugar público de este Despacho y en la cabecera del Corregimiento de Pueblo Nuevo de Las Sabanas, por el término de (30) días, para que dentro de este tiempo el que se crea con derecho al animal lo haga valer, con la advertencia de que de no presentarse nadie a reclamarlo, será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

Copia de este Edicto será enviada al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Panamá, 3 de Mayo de 1930.

El Alcalde,

A. DE LA LASTRA.

El Secretario,

José Angel Casis.

30 vs.—7

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Saturnino Serrano, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo de color azulito herrado así (D) en la púlpia derecha; el cual ha sido presentado a este Despacho por el señor Eustacio Guerra, quien lo encontró haciendo daños en sus cultivos en el lugar de Bugabita de

esta comprensión sin tener dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que hagan su reclamo quien o quienes se crean con derecho al referido animal.

Si vencido el término de 30 días, no hay reclamo conforme a la Ley, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

La Concepción, Abril 21 de 1930.

El Alcalde,

NESTOR AIZPURUA.

El Secretario,

Félix A. Pitty G.

30 vs.—12

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder de la señora Sebastiana Martínez, vecina de Sotavá de esta comprensión; se encuentra depositada una potrancia pequeña de color colorada sin ninguna marca visible y la que ha sido presentada a este Despacho como bien vacante por no tener dueño conocido.

Por tanto y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y copia de él se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, a fin de que hagan su reclamo quien o quienes se crean con derecho al referido animal.

Si vencido el término de 30 días no hay reclamo conforme a la Ley, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

La Concepción, Abril 21 de 1930.

El Alcalde,

NESTOR AIZPURUA.

El Secretario,

Félix A. Pitty G.

30 vs.—12

AVISO

El Susrrito Alcalde Municipal Interino del Distrito de Santiago, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Eusebio Rodríguez, vecino de este distrito se encuentra depositado un novillo de color amarillo bozo denunciado como bien vacante por el señor José del Carmen Pino por encontrarse vagando sin dueño conocido por el lugar denominado La Patrana y en lugar denominado Martincito por un espacio de tres meses. El animal denunciado está herrado en el anca derecha así (.....) y en la paleta izquierda está herrado así: (.....) tiene además un ferrete en el costillar consistente en una (T). Como señales de sangre presenta la punta de la oreja izquierda cortada en su extremo y un sacabocado en la derecha.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en los lugares más públicos de la localidad por el término de treinta días para que el o los que se crean con derechos sobre el referido animal lo hagan valer en tiempo oportuno. Si vencido el término indicado no se ha presentado en forma legal persona alguna será rematado en pública subasta por el señor

Tesorero Municipal del Distrito y copia de este aviso se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Santiago, Marzo 21 de 1930.

El Alcalde Municipal Interino,

JOSE VELARDE.

El Secretario,

Félix Herrera.

30 vs.—19

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Eduardo Aguilar, mayor de edad, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositada una vaca de segunda talla, amarilla zarda, marcada a fuego en el lado izquierdo en el anca y costillar así: (.....) y señalada a sangre con tronza en una oreja y tres muezcas en la otra; que dicho semoviente fue presentado a este Despacho por el señor Eulalio Povea como bien vacante y sin dueño conocido pastando en los llanos de "La Estancia" hace mas de dos años;

Que de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo y para que sirva de formal notificación al dueño o interesado, para que hagan valer sus derechos dentro del término que la ley señala, se fija el presente Edicto en lugar público de esta oficina, en los lugares mas concurridos de la población y se envía por conducto del señor Gobernador de la Provincia, una copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Si vencido los treinta días (30) que la ley señala no se ha presentado reclamo, dicho semoviente será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Antón, Marzo 14 de 1930.

El Alcalde,

JULIO BERNAL.

El Secretario,

Victor A. Guardia.

30 vs.—20

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de La Pintada, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Gregorio Vergara, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una vaca color amarilla bozo, marcada a fuego (.....) con el hierro que se dibuja, por encontrarse vagando por el lugar de Toro Bravo, hace como tres años poco más o menos. Dicho animal no tiene dueño conocido según lo afirma el denunciante y por consiguiente de conformidad con el artículo 1601 del Código Administrativo, por el presente se emplaza a los interesados o dueños de dicho animal, para que en el término de treinta días hagan valer sus derechos y si nadie compareciere dentro del término legal, se venderá en almoneda pública de conformidad con el artículo mencionado.

La Pintada, Marzo 27 de 1930.

El Alcalde,

JOSE CARLES BUSTAMANTE.

El Secretario,

Clemente Oberto.

30 vs.—20

Imprenta Nacional.—Rd. No 3607-B